|  |  |
| --- | --- |
| N° | 055/2020 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

El día veintiséis de noviembre del presente año, se recibió electrónicamente solicitud de información; que requieren lo siguiente:

* Solicito una copia simple del informe presentado por la Unidad Jurídica Institucional sobre el análisis de la relación laboral de la licenciada Zaira Lis Navas Umaña.
* Solicito una copia simple del informe de resultados de la Auditoría Externa de Gestión a la Directora Ejecutiva del CONNA para el período del 01 de enero de 2017 al 24 de octubre de 2019, diecinueve, realizada por el licenciado William Anselmo Herrera Cañas
1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se requirió a la Unidad Jurídica la información, en respuesta, se ha recibido Memorando número UJ/11/2020, en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, en el que hace referencia lo siguiente:

“”” Referente al punto a) aclaro que habiendo llevado a cabo búsqueda interna respecto al documento solicitado se informa que con los datos brindados no ha sido posible la ubicación de la información, por lo que se recomienda mayor detalle en relación de lo que solicita a efecto de brindar la debida respuesta.”””

De conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información. Lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia.

“”” Referente al punto b) es información reservada de conformidad al artículo 19 literal e) y g) de la Ley de Acceso a la Información Pública, tal y como consta en la Declaración de Reserva de fecha 03 de diciembre de 2020 emitida por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA.”””

En atención a lo literalmente expuesto por la Jefe del Departamento Jurídico del documento solicitado por la peticionaria, referente a copia simple del informe de resultados de la Auditoría Externa de Gestión a la Directora Ejecutiva del CONNA para el período del 01 de enero de 2017 al 24 de octubre de 2019, diecinueve, realizada por el licenciado William Anselmo Herrera Cañas, se encuentra bajo la modalidad de Reserva lo cual se verifica mediante DECLARATORIA DE RESERVA DE INFORMACIÓN que en lo medular detalla lo siguiente: a) Fecha de transformación veintiséis de noviembre de dos mil veinte; la Presidenta y Representante Legal y Judicial y Extrajudicial del CONNA, basándose en el artículo 19 literal e) y g) de la Ley de Acceso a la Información Pública, clasifico la reserva total del Informe de Auditoria de Gestión a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA para el período del 1 de Enero de 2017 al 254 de Octubre de 2019, se clasifica por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, como reservada en virtud de contener recomendaciones relacionadas a procedimiento administrativo sancionador de referencia 01/2020 tramitado en esta institución y del cual hasta este momento no se cuenta con Resolución Definitiva; así mismo por ser un procedimiento administrativo que se encuentra en curso el cual puede comprometer la estrategia de esta Institución en cuanto a la resolución definitiva. Por lo que procede llevar a cabo la declaratoria de reserva en esta fecha en virtud a solicitud realizada el día 26 de noviembre de 2020, bajo referencia 055-2020. b) Que en Sesión XVIII Ordinaria de Consejo Directivo celebrada en fecha 03 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo No. 2 el Consejo Directivo determino: I) Clasificar como reservado el Informe del Auditor Externo denominado “Auditoria de Gestión a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), para el periodo de 01 de enero de 2017 al 24 de octubre de 2019”, realizada por el Licenciado Willian Anselmo Herrera. II) Delegar a la Presidenta del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, para que firme el documento de declaración de reserva del informe del Auditor Externo.

En atención a lo establecido por la Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia mediante Declaratoria de reserva cabe mencionar que según el **artículo 6 literal "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública** *"Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas”.* Tomando como base la norma precitada se hace de conocimiento que no es posible brindar en este momento la información solicitada por la peticionaria, ya que la misma se encuentra reservada por un tiempo definido por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia que es quien la posee, por ser información que se encuentra en trámite dentro de un proceso administrativo de carácter legal en el CONNA, por tanto en este momento se encuentra en reserva dicho informe hasta que dicho proceso administrativo cuente con una resolución definitiva.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 62, 65, 72 literal a) 71 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 56, 57 y 59 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLARESE** la inexistencia de la información del informe de análisis laboral de la licenciada Zaira Lis Navas Umaña, presentado por la Unidad Jurídica del CONNA, por el motivo antes expresado.

**DENEGAR** la información del informe de resultados de la Auditoría Externa de Gestión a la Directora Ejecutiva del CONNA para el período del 01 de enero de 2017 al 24 de octubre de 2019, diecinueve, realizada por el licenciado William Anselmo Herrera Cañas, por encontrarse temporalmente clasificada como Información Reservada por el plazo de dos años, estando restringida su difusión de conformidad a DECLARATORIA DE RESERVA emitida por la Presidenta del CONNA.

**NOTIFÍQUESE**.

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.